

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 74. Se consideran infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este y demás Reglamentos Municipales, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al probable infractor. Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75.

Se clasifican como infracciones administrativas a la Justicia Cívica, las siguientes:

- I. Contra el Bienestar Colectivo;
- II. Contra la Seguridad de la Comunidad;
- III. Contra la Integridad y Dignidad de las Personas;
- IV. Contra la Salud y el Medio Ambiente;
- V. Contra la Propiedad; y
- VI. De Carácter Vial.

Artículo 76.

Son infracciones administrativas contra el bienestar colectivo, las siguientes:

- I. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- II. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados para ello;
- III. Consumir o encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;
- IV. Generar ruido o sonidos que por su proceso de propagación y por su intensidad sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, siendo estos que estos sean con una intensidad mayor a los 55 decibeles en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y a los 50 en el horario comprendido de las 22:00 a las 6:00 horas del día siguiente.

V. Provocar o participar en riñas o escándalos que altere el orden público;

VI. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía y el espacio público, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista causa justificada para ello, para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea necesaria, lo cual constituya un medio razonable de manifestación de las ideas, de expresión artística o cultural de asociación o de reunión pacífica;

VII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados;

VIII. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

IX. Apagar, sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

X. Tregar bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;

XI. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen las vías, inmuebles y espacios públicos o que sean señales de tránsito;

XII. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la colocación de objetos, enseres o cualquier elemento que cambie el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente para ello;

XIII. Incumplir las determinaciones del Juez Cívico.

Artículo 77.

Son infracciones administrativas contra la seguridad de la comunidad, las siguientes:

I. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

II. Vender, encender o detonar fuegos artificiales, juguetería pirotécnica, cohetes o usar explosivos en la vía pública sin la autorización de la autoridad correspondiente;

III. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibido o restringido;

IV. Causar daño a un bien inmueble o mueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos. Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría;

V. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

VI. Portar cualquier objeto que, por su naturaleza, denote peligrosidad y atente contra la seguridad pública, sin perjuicio de las leyes penales vigentes;

VII. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

VIII. Vender o entregar a menores de 18 años de edad, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes penales.

Artículo 78.

Son infracciones administrativas contra la integridad y dignidad de las personas, las siguientes:

I. Llevar a cabo acoso callejero entendiéndose como tal a quien, haciendo uso a través de palabras soeces, señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos, alude o piropea a una persona sin importar, sexo, edad, preferencia sexual, etnicidad, condición médica o nivel socioeconómico, esto en lugares de tránsito público, plazas, transporte público, jardines o en general de convivencia común, cuyo propósito sea agredir y como consecuencia, perturbe el orden público, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;

II. Realizar actos de connotación sexual en un lugar público o a la vista del público, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;

III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión;

IV. Faltar el respeto hacia alguna persona de forma intencional;

V. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como la venta de bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a menores de edad sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes;

VI. Vender, exhibir o rentar material pornográfico o de contenido violento a menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes penales vigentes; y

VII. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes.

Artículo 79.

Son infracciones administrativas contra la salud y el medio ambiente, las siguientes:

- I. Arrojar en lugares no autorizados animales muertos, escombros, basura, substancias fétidas, tóxicas o corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
- II. Transportar, derramar o depositar en lugares inadecuados, materiales o residuos peligrosos, sin permiso de la autoridad competente;
- III. Orinar o defecar en lugares públicos, salvo un notorio estado de necesidad;
- IV. Fumar en lugares en los que esté expresamente prohibido;
- V. Hacer fogatas, incinerar substancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente, en lugares públicos y sin la autorización de la autoridad correspondiente;
- VI. Contaminar el agua de tanques de almacenaje, fuentes públicas, acueductos o tuberías públicas, o cualquier contenedor de agua potable; y
- VII. Permitir el propietario o poseedor de un animal, que éste transite libremente o transitar con él sin tomar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, o azuzarlo; omitir recoger las heces fecales de sus animales.